



Bogotá, D. C.

**AUTO No. 3359
Octubre 24 de 2011**

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

EL ASESOR DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, en concordancia con los Decretos 3570, 3573 y 3574 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado No. 4120-E1-54529 del 4 de mayo de 2011, **INDUSTRIAS KATORI S.A.S.**, a través del Señor Ricardo Atehortúa Orjuela presentó el Estudio de Impacto Ambiental en CD, y copia del pago por servicio de evaluación para el trámite de Licencia Ambiental, para el proyecto de Operación de una planta de producción de Plaguicidas.

Que igualmente con escrito radicado No. 4120-E1-68386 del 2 de junio de 2011, el representante legal de **INDUSTRIAS KATORI S.A.S.**, presentó el Estudio de Impacto Ambiental para la Operación de una planta de producción de plaguicidas, ubicada en la zona industrial El Mamonal, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que con radicado escrito No. 4120-E1-76163 del 20 de junio de 2011, **INDUSTRIAS KATORI S.A.S.**, hizo entrega de la respuesta dada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia –ICANH correspondiente al No. 1937 del 17 de junio del presente año, así mismo allegó el radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE de fecha 3 de junio de 2011, del Estudio de Impacto Ambiental para el mencionado proyecto.

Que a través de escrito radicado No. 4120-E1-85968 del 11 de julio de 2011, **INDUSTRIAS KATORI S.A.S.**, remitió copia del radicado ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena-EPA, según lo solicitado por este Ministerio con radicado 2400-E2-54529 del 27 de mayo de 2011.

Que con Auto No. 2286 del 18 de julio de 2011, este Ministerio inició trámite administrativo de solicitud de licencia ambiental para la operación de la planta de producción de plaguicidas, localizada en la zona de Mamonal, en jurisdicción del municipio de Cartagena en el departamento de Bolívar. Acto administrativo que fue notificado el 28 de julio de 2011, y quedó ejecutoriado el 29 de julio del año en curso.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Grupo de Evaluación Ambiental, después de haber revisado, analizado y valorado la información allegada, practicó visita al citado proyecto para evaluar la información allegada relacionada con la solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental, emitiendo el concepto técnico 1456 del 16 de septiembre de 2011 a través del cual se indican los siguientes aspectos:

“(…) DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

El proyecto se realiza en la ciudad de Cartagena de Indias. Más específicamente, la planta se ubica en la carrera 56 #1-89, en el Corredor Industrial de Mamonal, Unidad Comunera de Gobierno 11. La ubicación de la fábrica, en coordenadas geográficas, es 10° 22' 1,57" latitud Norte, y 75° 30' 25,63"; en coordenadas planas, su locación exacta es 1.638.500mN y 843.500mE, con proyección Magna sirgas.

El proyecto tiene como finalidad la adecuación de una planta ya construida, para realizar las actividades de formulación y producción de plaguicidas domésticos. Los productos a formular son: Pastillas termoevaporables, insecticidas líquidos y en espiral. Los nombres comerciales de estos plaguicidas en el país son: Espirales Insecticidas Katori, Insecticida Líquido Katori Solución Acuosa, Pastillas Termoevaporables Katori, Aquatori Insecticida Líquido, Katori Mosquito Mat.

Los ingredientes activos que se utilizan en los procesos de producción son: D-Aletrina, D-Fenotrina, D-Tetrametrina, Praletrina, Pyriproxyfen.

DESCRIPCIÓN DE LA VISITA TÉCNICA

El día 2 de septiembre de 2011 se realizó visita técnica a las instalaciones de la empresa INDUKATORI S.A.S. ubicada en la ciudad de Cartagena, en la carrera 56 #1-89, en el Corredor Industrial de Mamonal, Unidad Comunera de Gobierno 11, llevando a cabo un recorrido por la planta de producción de plaguicidas domésticos, con el fin de verificar la información incluida en el estudio de impacto ambiental referente al proyecto.”

Que en dicho concepto técnico con referencia a los resultados de la evaluación, manifestó:

“(…) al momento de efectuar la visita de evaluación técnica de la solicitud de licencia ambiental para la planta de producción de plaguicidas ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias departamento de Bolívar, más específicamente, la planta se ubica en la carrera 56 #1-89, en el Corredor Industrial de Mamonal, Unidad Comunera de Gobierno 11, el día 2 de septiembre de 2011, se evidenció que la misma se encontraba adelantando la actividad de producción de plaguicidas, aún cuando todavía no cuenta con la Licencia Ambiental requerida, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 8° del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010.”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83° a 86° de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

Sostenible) y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107º de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22º de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23º de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

CONSIDERACIONES FINALES

Que con el fin de verificar los hechos constitutivos de presunta infracción a las normas ambientales, a continuación se señala el contenido y alcance de lo establecido en el artículo 50º de la Ley 99 de 1993:

LEY 99 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 1993

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

“ARTICULO 50.- De La Licencia Ambiental. Se entiende por licencia ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.”

Que teniendo en cuenta lo indicado en el concepto técnico 1456 del 16 de septiembre de 2011, emitido por el Grupo de Evaluación de este Ministerio y los aspectos legales referidos, este Despacho encuentra fundadas razones para abrir investigación ambiental a INDUSTRIAS KATORI S.A.S., en orden a verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental a la normativa vigente, concretamente respecto al incumplimiento de lo establecido en el artículo 50º de la Ley 99 de 1993, dado que antes de obtener de este Ministerio la correspondiente licencia ambiental adelantó actividades relativas a la misma, conforme a lo evidenciado por el Grupo de Evaluación de este Ministerio en la visita técnica realizada al proyecto en mención el 16 de septiembre del presente año.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a INDUSTRIAS KATORI S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por este Ministerio notificar el contenido del presente auto al representante legal o apoderado debidamente constituido de INDUSTRIAS KATORI S.A.S.,

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

Auto No. _____

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70º de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49º del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor

Exp.5419
CT. 1456 del 16 de septiembre de 2011
Proyectó: Diana Marcela Cruz Tarquino- Profesional Jurídico